

EL IMPACTO DE LAS MODIFICACIONES DE LA LEY DE BASES A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL ÁMBITO CONTRACTUAL

SUSANA E. VEGA

Profesora de la Facultad de Derecho,
Universidad de Buenos Aires.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Las modificaciones introducidas. 2.1. Aplicación de la LPA a los contratos. (i) El caso de la revocación por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. La ampliación del alcance de la indemnización. 2.2. La excepción de la obligatoriedad del reclamo administrativo previo para los reclamos de daños y perjuicios contractuales. 2.3. La impugnación de los actos administrativos dictados durante la ejecución contractual. La teoría de los actos coligados. (i) Algunas consideraciones respecto de la nueva previsión de la LPA. 3. A modo de conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 27.742 de Bases (en adelante Ley de Bases) ha introducido, en lo que al procedimiento administrativo se refiere, importantes modificaciones a la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549 (en adelante LPA), incluyendo lo referido al ámbito de los contratos públicos, que constituye materia específica de este comentario.

Desde mi consideración, no ha sido feliz haber mantenido el mismo número de ley que corresponde a una norma dictada en un gobierno de facto, así como también mantener la misma estructura del texto legal dictado hace más de cincuenta años, en lugar de haber diseñado una estructura normativa mucho más creativa en cuanto a la distribución de títulos y capítulos (sin perjuicio de lo que hace al contenido de sus disposiciones) que también pudiera centralizar en uno de ellos, las medidas específicas referidas a los contratos, donde el legislador regule el tratamiento de los distintos aspectos que, desde el procedimiento administrativo y acceso a la vía judicial corresponda otorgar a los mismos.

En lo que hace al contenido de las modificaciones efectuadas en materia contractual que aquí se analizan, adelanto mi opinión favorable a las mismas por

los motivos que en el presente se explicitan; pudiendo no obstante haberse aprovechado esta ocasión para introducir algunos otros aspectos también de relevancia.

2. LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS

Se señalan a continuación las siguientes modificaciones operadas, en materia contractual, en el ámbito específico de la LPA.

2.1. *Aplicación de la LPA a los contratos*

La Ley de Bases eliminó el párrafo final del art. 7° que establecía en su último texto, que los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional (SPN) se registrarán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación directa de las normas del Título III, en cuanto fuere pertinente.

Al respecto, es necesario aquí recordar que la versión originaria refería a una aplicación analógica del Título III de la LPA si ello fuere procedente respecto de los contratos que celebre el Estado, los permisos y las concesiones administrativas.

Esto, con las modificaciones producidas con motivo del dictado del Decreto 1023/01¹, se transformó en aplicación directa –en lugar de analógica– del mismo Título, eliminándose la referencia expresa a los permisos y concesiones administrativas.

Con la eliminación ahora del párrafo aludido a los contratos, parece surgir la intención de diferenciar de manera explícita el régimen aplicable al acto y al contrato, excluyendo a éste de toda mención expresa en cuanto al tipo de aplicación a efectuar respecto de la LPA. Sin embargo, otras disposiciones que aquí más abajo se analizan refieren especialmente a los contratos.

La eliminación del párrafo aludido, puede interpretarse que implica considerar la vuelta a la aplicación analógica del Título III de la LPA (aunque no se lo diga expresamente) tal como ya lo ha sostenido la doctrina, en los casos que exista identidad, similitud y proporcionalidad de razón en el marco de una interpretación coherente con la naturaleza jurídica de los contratos, como tampoco excluye, de ser procedente, la aplicación analógica del derecho privado². Asimismo, la aplicación analógica tiene sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de interpretación de las leyes³.

1 Norma que regula el régimen de contrataciones de la Administración Nacional.

2 En este sentido, CASSAGNE y PERRINO entienden que en definitiva, la situación es similar a la imperante con anterioridad a la reforma producida por el Decreto 1023/01. Ver CASSAGNE, Juan Carlos y PERRINO, Pablo E. “El acto administrativo en la Ley de Bases”, *La Ley* 17/09/24 p.1 – TR LALEY AR/DOC/2299/2024.

3 El art. 2 del CCyCN establece en materia de interpretación legal, que deberá estarse a sus palabras, finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Sin embargo, cabe también considerar otra interpretación que llevaría a la aplicación supletoria de la LPA a los contratos públicos, en función de lo establecido en el texto de la propia ley con las modificaciones introducidas por la Ley de Bases en su art. 1º referido al ámbito de aplicación, en cuanto señala la aplicación supletoria de los Títulos I, II y III (es decir, de toda la ley menos el Título IV referido a la impugnación judicial) a los procedimientos administrativos regidos por leyes especiales que se desarrollan ante los órganos y entes de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada y órganos del Poder Legislativo y Poder Judicial y Ministerio Público cuando ejerzan función materialmente administrativa.

Pues bien, en este contexto es de señalar que el régimen de contrataciones constituye un procedimiento especial⁴, regido por ley especial, que en el caso es el Decreto Delegado 1023/01, que tiene como tal rango legal.

Por lo que en este contexto, y salvo que una norma determine contrariamente que el régimen de contrataciones no constituye uno de los procedimientos especiales regidos por ley especial a los que alude el acápite (ii) del inc. b) del art. 1º del actual texto de la LPA, puede sostenerse que si bien se ha eliminado de esta ley la referencia expresa en cuanto a la aplicación directa del Título III a los contratos (en cuanto fuere pertinente) sin haberse sustituido por otra previsión expresa al respecto; se ha introducido de manera implícita la aplicación supletoria de los Títulos I, II y III a los contratos, a través de las previsiones establecidas respecto de los procedimientos especiales, en la nueva normativa citada.

Ello así, la aplicación supletoria del Título I a los contratos, resulta muy valiosa por cuanto allí la Ley de Bases ha incorporado normativamente, entre otras cuestiones, la aplicación de principios que conceptúa de *fundamentales*, como ser especialmente la confianza legítima, la tutela administrativa efectiva, la simplificación administrativa y la buena administración con el derecho a un plazo razonable⁵, etc. todo lo cual es muy importante en el ámbito de las relaciones contractuales.

De igual manera, las nuevas previsiones en materia de plazos contenidas en dicho Título, como ser especialmente las referidas a los efectos suspensivos de todos los plazos para presentar descargos, interponer recursos o reclamos administrativos, promover acciones judiciales, etc. con motivo de la solicitud de vista de las actuaciones⁶; el plazo máximo para resolver cuando las normas no fijen un

4 En este sentido, el Decreto 722/96, lista una serie de procedimientos considerados especiales respecto de los cuales se determinó la aplicación supletoria de la LPA, entre los cuales se encuentra el régimen de contrataciones del SPN (además del régimen de minería, procedimientos sumariales, audiencias públicas, tribunales administrativos, etc.). En este mismo sentido, ya el régimen anterior del Decreto 9101/72 (derogado por el Decreto 722/96), también determinaba la aplicación supletoria de la LPA a lo referido al régimen de contrataciones.

5 Art. 1º *bis* del texto reformado de la LPA.

6 Acápite (vii) del inciso g) del art. 1º *bis*.

plazo especial a dicho efecto⁷; la interrupción de los plazos por articulación de recursos o acciones judiciales⁸, resultan de relevante aplicación al ámbito contractual; dado que de esta manera a falta de previsión expresa o específica en materia contractual que pudiere establecer una solución diferente sobre estas cuestiones; se aplicaría este conjunto de nuevas disposiciones de la LPA.

Ahora bien, sin perjuicio de todo ello, es de señalar que posteriormente a la Ley de Bases, la Oficina Nacional de Contrataciones (ONC) dictó la Disposición 62/24 que aprobó el nuevo Pliego Único de Bases y Condiciones Generales del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, en donde se establece la aplicación directa, en cuanto fuere pertinente, de las normas que integran el Título III de la LPA⁹, manteniendo así el criterio de la LPA anterior a la modificación operada por la Ley de Bases, y fijando consecuentemente una suerte de criterio contrario a las modificaciones introducidas por esta nueva ley en cuanto ha eliminado precisamente dicha previsión anterior existente, que aparece no obstante mantenida en el marco de estas previsiones específicas.

Asimismo, este nuevo Pliego establece también la aplicación directa a lo referido en materia recursiva contenida en el Reglamento de la LPA.

(i) El caso de la revocación por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. La ampliación del alcance de la indemnización

La Ley de Bases introduce en la LPA en materia de revocación del acto administrativo con motivo de razones de oportunidad, mérito o conveniencia y en lo referido al alcance de la indemnización a abonar al particular (sin perjuicio de la cuestión en torno al tipo de acto a que la norma refiere¹⁰), el pago de lucro cesante debidamente acreditado; estableciendo la procedencia de la indemnización de los perjuicios producidos de conformidad con la metodología dispuesta en la reglamentación¹¹.

Esta solución también es aplicable, no sólo a la revocación sino también a la sustitución o suspensión del acto administrativo por dichas razones de interés público, conforme lo establecido expresamente en la norma en cuestión.

7 Previsto en sesenta (60) días una vez que esté en condiciones de ser resuelto por el órgano competente, conforme acápite (viii) del inciso g) del art. 1° bis de la LPA reformada).

8 Inc. i) del art. 1° bis.

9 Art. 2 de la Disposición ONC 62/24, que sustituye el Pliego Único anterior aprobado por Disposición 63/16.

10 Ver GARCÍA PULLÉS, Fernando “Los límites a la potestad revocatoria de la administración en la Ley de Procedimiento Administrativo reformada”, *La Ley* del 4/10/24, p.1 – TR LA LEY AR/DOC/2429/2024; en donde señala que el texto vigente mantiene en su opinión, la regla según la cual sólo los actos regulares y por tanto lícitos, pueden ser objeto de revocación en sede administrativa por razones de interés público, sin que esta facultad se extienda a la revocación de los actos irregulares, que sólo puede hacerse por razones de legitimidad.

11 Último párrafo del art. 17 de la LPA.

Por su parte, dicha reglamentación hasta ahora sólo ha establecido que frente al reclamo indemnizatorio por revocación, sustitución o suspensión por razones de oportunidad/mérito, procederá a opción del interesado, la vía administrativa o directamente en sede judicial¹²; con lo cual también se habilita la procedencia de la vía administrativa para este tipo de reclamo de daños y perjuicios a opción del particular; lo que podría implicar la derogación o inaplicación del Decreto 28.211/44, bajo cuyo sustento la Administración no ha reconocido en general, el pago de sumas de dinero en esta sede¹³.

Esto así, se traduce en un tratamiento absolutamente diferente en materia de revocación por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, sea que se trate de un acto administrativo o de un contrato, dado que mientras que en el acto la ley admite ahora el pago del lucro cesante acreditado, en el ámbito del contrato permanece la exclusión expresa a modo general, estableciendo por su parte el Decreto 1.030/16, que se pagará en esos casos, únicamente el daño emergente debidamente acreditado¹⁴.

Igual situación se receipta en el marco de la Ley 26.944 de Responsabilidad Estatal, en cuanto establece que la responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional, no procediendo en ningún caso el pago del lucro cesante¹⁵.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, en el marco de ciertos contratos específicos, como ser los de concesión de obra e infraestructura pública, con apoyatura en criterios jurisprudenciales existentes¹⁶, la Ley de Bases en sus modificaciones al régimen de la Ley 17.520 introdujo, de manera similar que en los contratos de participación

12 Art. 82 *bis* del Decreto 1.759/72, modificado por Decreto 695/24.

13 A lo largo del tiempo, se han dictado sobre la vigencia y alcance del Decreto 28211/44, distintos y numerosos dictámenes por parte de la PTN (122:358; 123:19; 123:80; 128:516; 130:20; 133:34; 129:34; entre muchos otros); incluyendo también los más actuales en el tiempo: 298:292; 302:484; 303:297; 304:460; 311:090, entre otros.

14 Art. 95.

15 Art. 5º de la Ley 26.944 que sobre la base de la ley de expropiaciones, establece que la indemnización en estos casos comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas.

16 Pronunciamientos de la CSJN en donde ha reconocido la procedencia del lucro cesante en materia contractual (como ser el célebre caso “Sánchez Granel” - Fallos: 306:1409 de 1984; el caso “IMCA MICA” Fallos: 332:3801 de 2009), como en casos que sin reconocerlo en el caso puntual se ha expresado que no debe ser excluirlo a priori (como en el caso “El Jacarandá” - Fallos: 328:2654 de 2005; y el caso “Zonas Francas” - Fallos: 332:1367 de 2009). En el caso “El Jacarandá” (revocación por oportunidad, mérito, de una licencia de radiodifusión) se señaló que la extensión del resarcimiento debe atender las características particulares de cada situación, y en tanto el daño resarcible satisfaga los requisitos enunciados en el considerando precedente, no hay, como principio, fundamento para limitarlo al daño emergente con exclusión del lucro cesante, esto es, de las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas estrictamente comprobadas.

público privada¹⁷, el pago de compensaciones al concesionario en caso de extinción del contrato incluyendo expresamente las razones de interés público, en cuyo caso no resulta de aplicación ni directa, ni supletoria ni analógicamente, normativa alguna que establezca limitación de responsabilidad, como la contenida especialmente en las Leyes de Expropiación (21.499); de Responsabilidad Estatal (26.944) y en el Decreto 1.023/01¹⁸. En el marco de estos contratos, el Decreto 1.023/01 resulta además directamente excluido a modo general, no siendo de aplicación ni de manera directa, ni supletoria ni analógica a las disposiciones de la Ley 17.520¹⁹.

Posteriormente, la reglamentación de la Ley de Bases en materia de concesiones de obra e infraestructura pública, delegó a los Pliegos de la licitación respectiva a cada contrato, la determinación de la metodología de cálculo a los fines de fijar el monto de dichas compensaciones, a través de fórmulas u otros mecanismos reglados que permitan cuantificar en forma fehaciente las inversiones no amortizadas realizadas por el concesionario²⁰.

Por lo que no resultaría irrazonable esperar, que ante una modificación del régimen general de las contrataciones, actualmente presidido por el Decreto 1.023/01, se modifiquen ciertos criterios imperantes, entre los cuales podría incluirse el alcance de la indemnización en caso de extinción de los contratos por razones de interés público, eliminándose o limitándose la actual cláusula que excluye expresamente y de manera absoluta, de la indemnización a abonar en estos casos, el pago del lucro cesante²¹.

Por el momento, el nuevo Pliego Único de Bases y Condiciones Generales recientemente sancionado y arriba aludido, siguiendo el criterio de los Decretos 1.023/01 y 1.030/16 vigentes al respecto, establece la improcedencia del derecho al reconocimiento de la indemnización por lucro cesante en los casos de revocación del contrato por razones de oportunidad, mérito o conveniencia²².

Sin perjuicio de ello, y como aquí se ha señalado, toda vez que dicho Pliego por otro lado dispone expresamente la aplicación directa a los contratos involucrados en su normativa, del Título III de la LPA, en cuyo contexto se encuentra el art. 17 con la nueva previsión analizada, que autoriza el pago del lucro cesante debidamente acreditado, en caso de revocación del acto administrativo por iguales razones; podrían generarse situaciones equívocas, no obstante que se establece la salvedad que dicha aplicación directa será *en cuanto fuere pertinente*.

17 Inc. p) del art. 9º de la Ley 27.328 y normativa reglamentaria.

18 Inc. e) del art. 7º del actual texto de la Ley 17.520. Por su parte, y asimismo en el art. 12 bis del actual texto de la Ley 17.520, se excluye la aplicación del Decreto 1.023/01, no siendo de aplicación al régimen de dicha ley, ni en forma directa, supletoria ni analógica.

19 Art. 12 bis del nuevo texto de la Ley 17.520.

20 Art. 31 del Anexo II del Decreto 713/2024.

21 Inc. b) del art. 12 del Decreto 1.023/01 y art. 95 del Decreto 1.030/16.

22 Inc. b) del art. 59 de la Disposición ONC 62/24.

2.2. *La excepción de la obligatoriedad del reclamo administrativo previo para los reclamos de daños y perjuicios contractuales*

La Ley de Bases introduce nuevamente entre las excepciones al reclamo administrativo previo del art. 32 de la LPA, la vinculada al reclamo de daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad contractual; que ya estaba en la versión original de la LPA y fue derogada con motivo de las modificaciones introducidas por la Ley de Emergencia Pública 25.344.

De esta manera, actualmente con motivo de estas modificaciones que nos ocupan, tanto que se reclamen daños y perjuicios de origen contractual como extracontractual, los particulares podrán acudir directamente a la Justicia sin tener que verse obligados a transitar la vía reclamatoria en sede administrativa; quedando así a opción del particular elegir el camino a seguir al respecto.

Ello por cuanto, al mantenerse en el texto del art. 32 que el reclamo administrativo previo *no será necesario* en los casos que allí se listan, ello no implica que esta vía resulte improcedente frente a los supuestos de excepción allí mencionados—como es el caso del reclamo de daños y perjuicios de origen contractual—, sino que la misma deja ya de ser obligatoria para los proveedores, contratistas o concesionarios del Estado.

Por lo señalado, la modificación en comentario (incluyendo asimismo el resto de las excepciones nuevamente incorporadas al texto del art. 32, legal) constituye una medida beneficiosa para el particular, abriendo nuevamente la alternativa a su elección, para que según los casos y circunstancias, pueda escoger la vía que considere más conveniente a los fines del reclamo de su crédito, sin dilatar—muchas veces inútilmente— el acceso al reclamo judicial.

En este mismo sentido, la inclusión también en el nuevo listado de excepciones al reclamo administrativo previo fijado por la Ley de Bases, del ritualismo inútil ante la existencia de una clara conducta de Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento²³, resulta en mi consideración, muy positiva dado que no sólo su anterior exclusión obligó luego a los jueces a considerar-la igualmente vigente por constituir un principio del derecho administrativo²⁴, sino porque en la práctica muchas veces en materia contractual, en determinadas situaciones la Administración ya tiene postura tomada y reiterada en varios precedentes consecutivos; por lo que también por aplicación de este supuesto (que según los casos podrá sumarse a la excepción por daños y perjuicios por responsabilidad contractual del Estado), el particular puede ahora acudir directamente a la justicia sin verse obligado a agotar vía administrativa.

23 Inc. c) del art. 32 de la LPA.

24 CN Fed. Contencioso administrativo en pleno: “Córdoba, Salvador y otros c/ EN Dirección General de Fabricaciones Militares s/ empleo público”, 2011/05/18.

2.3. *La impugnación de los actos administrativos dictados durante la ejecución contractual. La teoría de los actos coligados*

Otra de las modificaciones importantes en materia contractual introducidas en el ámbito de la LPA, es la referida a la impugnación de los actos administrativos dictados durante la ejecución del contrato.

Esta temática fue motivo de distintas posturas y de diferentes criterios con idas y vueltas en el tiempo, en el marco de las Salas de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal y la jurisprudencia de la Corte Suprema, con inicio en el célebre caso “Mevopal”²⁵.

En esta causa, la Corte ya refería de alguna manera al concepto de la teoría de la coligación, propiciada con anterioridad por la doctrina²⁶, al afirmar básicamente que el contrato es un complejo interrelacionado de actos que dan base estructural a la existencia y ejecución del contrato, en la que cada uno es consecuencia del precedente, sin perder por ello su individualidad, pero cuya existencia se justifica *en y para* el contrato administrativo.

Apenas meses después, la Corte Suprema se vuelve a pronunciar en la causa “OKS”²⁷, donde remitiéndose a “Mevopal” concluye en la improcedencia de la aplicación de la caducidad decretada, por resultar extraña al ámbito del litigio en el que la actora pretendía la actualización monetaria de un crédito por mayores costos.

Tiempo después del Plenario “Petracca”²⁸, en virtud del cual la mayoría sienta el criterio que la impugnación de los actos definitivos que agotan la instancia administrativa, dictados durante la ejecución del contrato, están sujetos al plazo de impugnación judicial del art. 25 de la LPA –criterio ratificado poste-

25 En el caso “Mevopal SA y otro c/ Banco Hipotecario”- Fallos: 307:2210 de 1985 básicamente la Corte estableció que los actos administrativos, aún unilaterales, referentes a la celebración, ejecución o modificación de un contrato administrativo, en principio, no pueden considerarse en forma aislada, con abstracción del contrato al cual acceden en cuanto determinan los derechos u obligaciones emergentes de aquél, por lo que se rigen por idénticas pautas a las del contrato, ajenas, por ende, al marco contemplado en los arts. 23 y 24 de la ley 19.549 y al sistema de impugnación de su art. 25 de la LPA. El máximo Tribunal señaló en este contexto que la solución contraria acarrearía un dispendio jurisdiccional inusitado y un resentimiento en el espíritu de colaboración que debe existir en la vida del contrato, al generar la carga de litigar contra cualquier acto unilateral emitido por la administración; viéndose el contratista del Estado obligado a cuestionar en sede administrativa los actos administrativos contractuales mediante la interposición de los recursos que marca la ley.

26 Ver BARRA, Rodolfo, *Contrato de Obra Pública*, Buenos Aires, Ábaco, T. 1, 1984, p.218; y *Los actos administrativos contractuales. Teoría del acto coligado*, Buenos Aires, Ábaco, 1989.

27 “OKS Hnos. y Cia SACI y Financiera c/ Yacimientos Mineros de Aguad de Dionisio” Octubre de 1986, no publicado en colección de Fallos.

28 Plenario “Petracca” (Petracca e Hijos SACIFI y otros c/ Estado Nacional (ente autárquico mundial ‘78) s/ cobro de pesos - CN Apelac. en lo Contencioso Administrativo Federal, del 24 de Abril de 1986.

riormente por la CSJN²⁹–; se empezó a intensificar las distinciones entre la vía impugnatoria y la reclamatoria, a través de distintos pronunciamientos emitidos por la CSJN³⁰.

En el marco de estos vaivenes, la Corte volvió sobre el criterio de la coligación en el caso “Serra”, reiterando la postura ya expuesta en “OKS” y señalando que en el caso la negativa de pago de la ex MCBA sólo exterioriza una circunstancia incidental y accesorio en la relación entre las partes; siendo el contrato y no la negativa de pago la que debe ser guía de la decisión en su momento tome el juez de la causa. Por lo que no es necesaria la deducción de la acción dentro del plazo de caducidad, sino de la prescripción ordinaria³¹.

Finalmente, en el caso “Gypobras”³², la Corte deja de lado la teoría de la incorporación en pos de la doctrina de la separación, siguiendo en buena medida el razonamiento expuesto por la mayoría en el fallo plenario Petracca³³.

29 “Alcántara Diaz Cordero, Pedro c/ Banco de la Nación Argentina”, Fallos 319:1476, del 20/08/1996; “Asociación Mutual del Personal de Obras y Servicios Públicos c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, del 24/09/2013.

30 En este sentido, en los casos “Pensavalle” (Fallos: 296:730) y “Mackentor”, ambos de 1989 y referidos a reclamos en el ámbito de contratos de obra pública, la Corte distinguió estos supuestos donde no se persigue la impugnación de acto administrativo alguno y consecuentemente no debe estar sujeto a las disposiciones de los arts. 23 y 25 de la LPA (en “Mackentor” se trataba de un reclamo de daños y perjuicios por revocación del contrato por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, y remitiéndose a “Pensavalle” revoca el fallo de Segunda Instancia que había aplicado el plenario “Petracca”) de aquellos en que sí se intenta la nulidad de acto administrativo, y consecuentemente resulta aplicable el plazo del art. 25 para su impugnación judicial.

31 “Serra Fernando Horacio y otro c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, 1993, Fallos: 316:2454. La causa se originó por una demanda por cobro de honorarios por dirección e inspección de una obra contratada y no ejecutada por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, ésta opuso la excepción de caducidad de la acción contencioso administrativa, toda vez que no era aplicable al caso el plazo de caducidad, sino el de prescripción. El actor había deducido recurso administrativo que fue resuelto negativamente por el intendente y que la acción la dedujo fuera del plazo previsto en el art. 100 de la Ley Orgánica Municipal N° 19.987. La Corte señaló allí nuevamente la existencia de un complejo interrelacionado de actos que dan base estructural a la existencia y ejecución del contrato administrativo; en la que cada uno es consecuencia del precedente sin perder por ello la individualidad, pero cuya existencia se justifica en y para el contrato.

32 “Gypobras SA c/ Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia), 1995, Fallos: 318:4411.

33 Con remisión expresa al ya citado caso “Serra”, el Máximo Tribunal se pronuncia acerca de la constitucionalidad del plazo de caducidad del art. 25 de la LPA, y declaró que el art. 7° de dicha norma, en cuanto determina que los contratos administrativos se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las disposiciones del Título III del mencionado cuerpo normativo, no permite sostener que la misma pauta –aplicación analógica y no directa– se extienda al Título IV, en el que se regula la impugnación judicial de los actos administrativos.

Ello igualmente fue interpretado, en el sentido que este criterio no necesariamente resultaría incompatible con el criterio sentado por el propio Tribunal en la causa “Serra” y bien podría

En todo este contexto, subsistió el interrogante acerca de si el particular debía impugnar judicialmente cada acto dictado durante la ejecución contractual, o sólo el último acto de extinción del contrato; lo que encuadraba en las teorías de los *actos separables* o de los *actos coligados*, respectivamente.

En este sentido, la doctrina ha entendido que esta segunda interpretación es la más razonable –criterio que comparto–, dado que garantiza con mayor nitidez los derechos de los particulares siempre que éstos demuestren que el acto de cierre está ligado (en términos de antecedente y consecuente) con el acto objeto de impugnación³⁴.

La Ley de Bases que nos ocupa, incorpora ahora a la LPA la previsión que establece que los actos administrativos dictados durante la ejecución de los contratos contra el Estado Nacional como de entidades autárquicas y órganos incluidos en el inc. a) del art. 1º, que el contratista haya cuestionado en forma expresa dentro de los treinta (30) días de notificado, serán impugnables judicialmente hasta cumplidos los ciento ochenta (180) días de extinción del contrato, sin perjuicio de la prescripción que corresponda³⁵.

En materia específica de contratos de concesiones de obra e infraestructura pública, con motivo de las modificaciones introducidas también por la Ley de Bases a la Ley 17.520, se establece con mayor precisión la aplicación de la teoría de los actos coligados al fijarse que se podrá impugnar un acto anterior a través del posterior siempre que compartan los mismos elementos relevantes para la impugnación y que los efectos del acto anterior no exijan su inmediato cuestionamiento; aplicándose esta normativa hasta la extinción del contrato, conforme lo establecido en el inc. e) del art. 23 de la LPA³⁶.

(i) Algunas consideraciones respecto de la nueva previsión de la LPA

a) Requisito de cuestionamiento en el plazo fijado

La LPA alude a los actos dictados durante la ejecución del contrato, sin precisar su carácter (definitivos, interlocutorios o de mero trámite); por lo que independientemente del tipo de cuestionamiento administrativo que corresponda

interpretarse que la Corte Suprema tiene a su alcance ambas decisiones, de manera de conformar una pauta hermenéutica según la cual el plazo de caducidad del art. 25 de la LPA es constitucional y se aplica a los actos administrativos dictados durante el desarrollo del contrato pero no respecto de cualquier decisión, sino de aquellas que revistan naturaleza de acto administrativo propiamente dicho y que alteren o modifiquen la relación jurídica subyacente: MERTEHIKIAN, Eduardo: “La impugnación judicial de actos administrativos contractuales”, en AA.VV *Cuestiones de contratos administrativos*, Buenos Aires, RAP 2006, p. 558 y ss.

34 BALBIN, Carlos F., *Tratado de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, La Ley, T. IV, Cap. XXI, 2015, pp. 863/864.

35 Inc. e) del art. 23 de la LPA.

36 Penúltimo párrafo del art. 35 del Anexo II del Decreto 713/24.

efectuar según el tipo de acto que se trate³⁷, dicho cuestionamiento, en el plazo fijado de treinta (30) días desde la notificación, constituye el requisito de procedencia a cumplimentarse a los fines de poder luego cuestionar judicialmente el acto, en el plazo de hasta ciento ochenta (180) días de extinguido el contrato; independientemente del tiempo que esto pueda implicar.

Ello a los fines de no tensionar la relación contractual con demandas judiciales entre las mismas partes que deben continuar con la ejecución del acuerdo, en pos de la continuidad del mismo.

b) No exigencia de mantener la impugnación administrativa o promovido la judicial, o la denegatoria expresa o tácita de este cuestionamiento, durante dicha ejecución

Esta previsión introducida por la modificación a la LPA con motivo de la Ley de Bases, apunta a evitar la caducidad del cuestionamiento efectuado, por el paso del tiempo que dure la ejecución contractual, así como la obligatoriedad de tener que iniciar la demanda judicial en los plazos de caducidad fijados³⁸, en caso de haber impugnado y haber obtenido un pronunciamiento adverso.

Por lo que en función de esta nueva normativa específica bajo análisis, las previsiones en materia de caducidad del procedimiento administrativo no serían entonces de aplicación a la impugnación de los actos administrativos dictados durante la ejecución de los contratos, así como tampoco otras previsiones que puedan conducir igualmente a la extinción del reclamo, por no haber mantenido vivo el mismo³⁹.

c) Extinción del contrato

La ley alude de manera general a la posibilidad que tiene el particular de efectuar la impugnación judicial de los actos administrativos dictados durante la ejecución contractual, hasta cumplidos los 180 días de extinción del contrato.

37 Recurso de reconsideración si se trata de cualquier tipo de actos, o recurso jerárquico si se tratare de un acto definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del particular.

38 Plazos que ahora con la Ley de Bases se han extendido, pasando de noventa (90) días hábiles judiciales a ciento ochenta (180) días (art. 25, LPA).

39 No hay que olvidar que ciertas previsiones legales impusieron en su momento, plazo de caducidad y prescripción de acciones para reclamar créditos contra el Estado Nacional (con vencimiento el 30 de Junio de 1995), de causa o título anterior al 1º de abril de 1991; estableciendo además que los procedimientos administrativos que no fueren impulsados por los interesados durante un plazo de sesenta (60) días hábiles desde la última actuación útil, caducaban automáticamente sin necesidad de intimación al interesado para su impulso, ni resolución expresa de la autoridad administrativa competente, no siendo aplicables las disposiciones del art. 1º, inc. e), ap. 9º de la Ley 19.549 (Cfr. arts. 25 a 27 de la Ley 24.447 de Presupuesto del ejercicio 1995, que luego pasaron a integrar e integran la Ley Permanente de Presupuesto 11.672, en sus arts. 171 y 172).

No haciéndose distinción alguna a la causa de extinción del acuerdo, es claro que la previsión rige tanto para situaciones de extinción por cumplimiento de objeto, como para causales de extinción anticipada, como ser los supuestos de revocación, rescisión, caducidad, etc.

Una particularidad podría generarse en el caso de rescisión de mutuo acuerdo, dado que en este contexto, las partes ponen cierre al contrato dejando generalmente a salvo en forma expresa, que no tienen nada que reclamarse y/o que renuncian a los reclamos efectuados y/o a efectuarse en sede administrativa, judicial o arbitral; salvo el caso que expresamente se fijara lo contrario en el acuerdo rescisorio firmado entre las partes.

Por lo que en función de esta nueva previsión en comentario, se permite continuar con la ejecución del contrato sin tener que verse obligado el particular a acudir a la justicia para impugnar cada acto administrativo que se considere ilegítimo dictado durante la ejecución contractual, o bien verse obligado a desistir de ese derecho en pos de la continuidad del acuerdo.

Por estos motivos, entre varios otros, es que también se fue imponiendo la necesidad de pactar cláusulas de arbitraje, especialmente en los contratos de mayor envergadura y montos involucrados; haciendo que estos acuerdos en los hechos, no lleguen a los estrados judiciales.

d) La cuestión de la prescripción

d.1) La habilitación de la impugnación judicial, hasta 180 días de extinguido el contrato, no impide la prescripción de la acción

La previsión bajo análisis del inc. e) del art. 23 de la LPA de poder impugnar judicialmente los actos administrativos dictados durante la ejecución contractual hasta ciento ochenta (180) días de la extinción del acuerdo, deja no obstante expresamente a salvo la aplicación de los plazos de prescripción, al señalar: "...sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre prescripción que correspondan...".

De esta manera, y sin perjuicio del cuestionamiento que pueda hacerse en sede administrativa en el plazo de treinta (30) días del acto administrativo dictado durante la ejecución del contrato, para poder impugnarlo luego judicialmente hasta ciento ochenta (180) días después de su extinción; tratándose en muchos casos de contratos de larga duración (especialmente las obras públicas y las concesiones) sería probable que primero ocurra la prescripción de la acción que el transcurso de ciento ochenta (180) días de la extinción del contrato.

Por lo que ello así, si bien la norma establece el plazo de caducidad de hasta ciento ochenta (180) días de extinguido el acuerdo para impugnar judicialmente el acto administrativo nulo que fuera ya cuestionado en sede administrativa, en los casos en que el plazo de la prescripción opere primero, la acción judicial

deberá interponerse antes que transcurra dicho plazo, independientemente que el contrato siga en ejecución.

Por lo que claramente en definitiva, lo que la Ley de Bases eliminó es la aplicación del plazo de caducidad para accionar judicialmente la nulidad de actos administrativos dictados durante la ejecución del contrato, difiriendo el inicio del cómputo de tal plazo (hoy de ciento ochenta (180) días) a la extinción del acuerdo; pero manteniendo a su vez vivo y aplicable el plazo de prescripción de la acción correspondiente; de manera tal que habrá que estar a lo que ocurra primero.

d.2) Plazos de prescripción en juego

La Ley de Bases introduce también en el ámbito de la LPA, plazos de prescripción para la declaración judicial de nulidad de un acto administrativo de alcance particular, fijando diez (10) años para la nulidad absoluta y dos (2) años para la nulidad relativa, a contar desde la notificación del acto⁴⁰; siendo esta previsión de aplicación también para el Estado⁴¹.

Por lo que aplicando ello al ámbito de la previsión legal aquí bajo análisis, tendríamos que para la impugnación judicial de un acto administrativo dictado durante la ejecución del contrato que se considere nulo, regirían los plazos precedentemente señalados, según que la nulidad sea absoluta o relativa.

Por otro lado está la cuestión del reclamo indemnizatorio que pudiese corresponder como consecuencia del acto administrativo nulo; y finalmente la situación del reclamo de créditos o daños y perjuicios contractuales que no exija impugnación previa de acto administrativo.

En materia de reclamos de daños y perjuicios, la Ley de Bases no introduce plazos de prescripción; por lo que se mantiene el de tres (3) años establecido tanto en el Código Civil y Comercial de la Nación⁴² (ante la inexistencia de plazos de prescripción diferentes sobre el particular en la normativa específica aplicable), como asimismo en la ley de responsabilidad estatal⁴³, que si bien regula el ámbito de las relaciones extracontractuales, también establece su aplicación supletoria, a falta de previsión específica en materia contractual⁴⁴. Por lo que, tanto de la aplicación del CCyCN como de la ley de responsabilidad estatal, y dado que la Ley de Bases no introdujo modificaciones al respecto, rige el plazo de 3 años para reclamar daños y perjuicios derivado de la responsabilidad estatal.

Ahora bien, la distinción entre ambos supuestos referidos a reclamos indemnizatorios, está dado en la vía legal que corresponda seguir según cada

40 Art. 22, LPA.

41 Art. 27, LPA.

42 Art. 2561.

43 Art. 7º de la Ley 26.944.

44 Art. 10 Ley 26.944.

situación, y consecuentemente el momento a partir del cual inicia el cómputo del plazo de prescripción:

d.2.i) Si se trata de daños y perjuicios derivados de un acto administrativo nulo, el particular tendrá que impugnar dicho acto por la vía de los recursos administrativos correspondientes, y en su caso, obtener un pronunciamiento judicial favorable y firme, con la declaración de nulidad de dicho acto.

Al respecto, la Ley de Bases establece: “La acción contra el Estado Nacional y las entidades autárquicas por los perjuicios ocasionados por sus actos ilegítimos comenzará a correr, para el actor, a partir de la fecha en que quede firme la sentencia que declara su nulidad”⁴⁵.

En primer lugar es de señalar, que la norma alude a que la acción contra el Estado *empieza a correr*; cuando lo que empieza a correr no es la *acción* sino el plazo de prescripción de la acción de daños y perjuicios (3 años).

En segundo lugar, con este criterio se estaría reafirmando el carácter accesorio de la acción de daños y perjuicios respecto de la nulidad de acto administrativo cuando el reclamo resarcitorio se origina en el dictado de un acto que se considera viciado; lo que reviste consecuencias prácticas especialmente en materia de prescripción.

En tercer lugar, y sin perjuicio de dicha salvedad, la previsión en cuestión otorga mayor precisión que lo establecido al respecto en la Ley de responsabilidad estatal 26.944 (que como se ha señalado, resulta de aplicación supletoria en materia contractual a falta de disposiciones expresas en la regulación específica), dado que si bien se fijó allí que el interesado puede deducir la acción indemnizatoria juntamente con la de nulidad de actos administrativos de alcance individual o general o la de inconstitucionalidad, o después de finalizado el proceso de anulación o de inconstitucionalidad que le sirve de fundamento⁴⁶, nada se establece respecto del inicio del cómputo del plazo de prescripción.

Por lo que, haciendo una integración normativa, y en función de la coligación introducida en el inc. *e*) del art. 23 de la LPA, y salvo que se establezca alguna previsión específica que pudiere establecer una solución diferente, surge que:

1. Cuestionado en el plazo de 30 días de notificado, el acto que se considere nulo dictado durante la ejecución contractual, el particular deberá impugnar judicialmente dicho acto en un plazo de:

(i) hasta ciento ochenta (180) días desde la extinción del contrato, o

(ii) en el plazo de prescripción que corresponda (diez (10) años o dos (2) años según se trate de nulidad absoluta o relativa, respectivamente) si este plazo ocurre primero que la extinción contractual.

2. Al momento de la impugnación judicial, el particular podrá a su opción:

45 Segundo párrafo del art. 26 de la LPA.

46 Art. 8°, Ley 26.944.

(i) interponer demanda judicial de nulidad de acto administrativo dictado durante la ejecución del contrato conjuntamente con el reclamo de daños y perjuicios.

(ii) interponer demanda judicial de nulidad de acto administrativo dictado durante la ejecución del contrato, y una vez obtenida sentencia firme favorable de nulidad, interponer acción judicial por daños y perjuicios, en el plazo de tres (3) años de prescripción correspondiente a esta última acción.

En el caso del primer supuesto de demanda conjunta de nulidad de acto administrativo más daños y perjuicios, dada la previsión establecida por la Ley de Bases en el art. 26 de la LPA arriba señalada, el carácter accesorio de la acción resarcitoria a la de nulidad de acto administrativo, el principio constitucional y convencional de tutela judicial efectiva y el consecuente principio *in dubio pro actione*, en caso de tratarse de una nulidad absoluta (que constituye la gran mayoría de los casos), como el plazo de prescripción de la acción de nulidad (10 años) es mayor que el plazo de prescripción de la acción de daños y perjuicios (3 años), si se interpusiera la acción conjunta pasados los tres (3) años pero dentro del plazo de 10 años de la nulidad absoluta, la acción de daños y perjuicios no estaría prescrita, por cuanto según la letra expresa del nuevo art. 26 de la LPA, el plazo de prescripción de la acción resarcitoria empieza a correr a partir de la fecha en que quede firme la sentencia que declara su nulidad.

En el supuesto de tratarse de una nulidad relativa, como aquí el plazo de la acción de nulidad de acto administrativo es más breve (2 años) que el plazo de prescripción de la acción de daños y perjuicios (3 años), de no haberse interpuesto ambas acciones conjuntamente en el plazo de los 2 años; la acción resarcitoria podrá igualmente iniciarse en el plazo de tres (3) años a contar desde que quede firme la sentencia que declara la nulidad.

Claramente lo que la nueva norma en cuestión persigue, es amparar los derechos de los particulares brindando seguridad jurídica sobre el cómputo de los plazos de prescripción en estos casos, a la par de proteger a través de una mayor cobertura jurídica, el principio de tutela judicial efectiva, por lo que en este contexto es que corresponderá a los jueces aplicar los plazos de prescripción de las acciones judiciales bajo un criterio de interpretación restrictiva.

d.2.ii) Si se trata de reclamos indemnizatorios que no exijan previamente impugnación de acto administrativo alguno, se ha señalado aquí más arriba, la incorporación efectuada por la Ley de Bases de la excepción a la vía del reclamo administrativo previo para estos casos, pudiendo el particular consecuentemente optar por acudir directamente a la justicia sin tener que agotar la vía administrativa a través del reclamo previo; pero habrá de tenerse en cuenta el plazo de prescripción correspondiente.

Finalmente, es de destacar que si el particular interpone igualmente reclamo administrativo previo, dicho reclamo produce ahora en forma expresa, con la reforma de la Ley de Bases, la interrupción de los plazos de prescripción⁴⁷; resultando así esta modificación también claramente beneficiosa a la seguridad jurídica y los derechos del particular; poniendo fin a la discusión en torno a si la interposición del reclamo administrativo previo suspendía o interrumpía los plazos de prescripción.

3. A MODO DE CONCLUSIÓN

En general, las modificaciones aquí analizadas introducidas por la Ley de Bases a la LPA, son beneficiosas para los particulares y para la protección y resguardo de sus derechos: tanto desde el punto de vista sustancial como procesal.

Los aspectos procesales (prescripción, caducidad, vías a seguir, etc.) son importantísimos: muchos procedimientos y especialmente procesos judiciales, se ganan o se pierden por cuestiones procesales.

Especialmente con la excepción al reclamo administrativo previo en caso de reclamo de daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad contractual y en caso de ritualismo inútil, como con la posibilidad de demandar judicialmente los actos administrativos dictados durante la ejecución del contrato, hasta 180 días de extinguido el mismo o en el plazo de prescripción que corresponda (si esto ocurre primero); se introducen previsiones (algunas ya existentes en la versión original de la LPA) que tienden a eliminar obstáculos al particular para el acceso a la justicia, con la posibilidad asimismo de acudir a ella sin violentar la ejecución contractual.

En efecto, no es razonable que el particular se vea obligado a demandar judicialmente por cada acto administrativo dictado durante la ejecución de un contrato, con las consecuencias que ello genera, máxime tratándose de contratos de larga duración, cuando tiene que continuar la relación contractual con el Estado; y consecuentemente con riesgo no sólo de resentirse el vínculo de necesaria colaboración entre las partes, sino de convertirse en fuente de conductas disvaliosas.

Por lo que las previsiones introducidas por la Ley de Bases en la LPA de aplicación a los contratos administrativos a modo general, conducen a procurar una tutela administrativa y judicial efectiva y el resguardo de los derechos de los particulares, en aplicación del principio general de buena administración.

Sin perjuicio de lo dicho, es de lamentar que la elaboración de una modificación tan importante, transversal y necesaria como lo es la reforma a la LPA de hace más de cincuenta (50) años de su sanción (sin perjuicio de las modificaciones muy puntuales que fueran previamente efectuadas), haya carecido de la necesaria y beneficiosa participación de los distintos actores involucrados, incluyendo

47 Acápites (i) del inc. g) del art. 1º bis del nuevo texto legal.

especialmente la voz de las Universidades, y en especial la de la Universidad de Buenos Aires, donde prevalece y se fomenta el pluralismo de ideas y criterios; que como tal hubiera efectuado un muy valioso aporte colaborativo en la materia.

SUSANA E. VEGA

Es Abogada y Especialista en Derecho Administrativo y Administración Pública por la Universidad de Buenos Aires. Secretaria Académica de la Maestría y de la Carrera de Especialización en Derecho Administrativo y Administración Pública, Subdirectora Departamento Derecho Público II y Profesora Adjunta de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomó Blanco

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

MARCELO DANIEL DUFFY

**LORENZETTI - ALONSO REGUEIRA - AMESTOY - COVIELLO
FREEDMAN - VILLENA - KODELIA - NIELSEN ENEMARK - SCHAFRIK
SEIJAS - SPOTA - BOTO ÁLVAREZ - CASARINI - DURAND - FACIO
GERDING - PERRINO - SALTZER CHAVEZ - ABERASTURY - CILURZO
DUBINSKI - LISTE - MORTIER - OTERO BARBA - PÉREZ
SILVA TAMAYO - THOMAS - TOIA - VEGA - ZICAVO**



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
ASOCIACIÓN DE JURISTAS Y LEGALES FISCALIZADOS DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

1ª Edición: Enero de 2025

Bases para la Libertad en el Derecho Administrativo Argentino - Tomo Blanco / Enrique Alonso Regueira ... [et.al.] 1a. edición - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2025.

578 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-46364-2-3

1. Bases de Datos. I. Alonso Regueira, Enrique.
CDD 342

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina

COMISIÓN ACADÉMICA EDITORIAL

Luisella Abelleyro	Edgardo Tobías Acuña
Santiago Paredes Adra	Federico Martín Amoedo
Andrés Ascárate	Tomás Brandan
Ignacio Bence Pieres	Paula Brunetti
Mario Cámpora	Luis Casarini
María Ceruli	Dominique Ekstrom
Rosario Elbey	Hernán Gerding
Federico Giacoia	Lorena González Rodríguez
Nazareth Azul Imperiale	Ángeles Lausi
Facundo Maciel Bo	Milagros Marra
Lucia Martín	Lucía Flavia Ojeda
Gimena Olmos Sonntag	Lautaro Pittier
Matías Posdeley	Marina Prada
Gerardo Ruggieri	Juan Ignacio Stampalija
Juan Ignacio Sueldo	Maximiliano Werner

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Amarillo

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

JORGE EDUARDO MORÁN



ROSENKRANTZ - ALONSO REGUEIRA - CANDA - CAPPONI - CICERO
DAMSKY - FIGUEREDO - GUSMAN - GUTIÉRREZ COLANTUONO - HUBEÑAK
LARA CORREA - RAMOS - SCHEIBLER - ABERASTURY - AMOEDO
PITTIER - CONDE - ENRICI - GARCÍA MORITÁN - GARCÍA PULLÉS
ISABELLA - MARRA - MARRA GIMÉNEZ - SAMMARTINO - SANTANGELO
ALVAREZ TAGLIABUE - CARRILLO - MONOD NÚÑEZ - COMADIRA
FOLCO - KODELIA - THEA - MARCHETTI - MARTÍNEZ - OLMOS SONNTAG



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
República Argentina



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Celeste

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

LEANDRO VERGARA

MAQUEDA - ALONSO REGUEIRA - CIMINELLI - DIANA - FERNÁNDEZ
GELLI - LÓPEZ - MONTI - REJTMAN FARAH - RODRÍGUEZ - SAGGESE
TREACY - WÜST - BUTELER - CASARINI - LÓPEZ CASTIÑEIRA
CERTOMA - GALLEGOS FEDRIANI - HEILAND - MACIEL BO - RUBIO
STUPENENGO - VINCENTI - YLARRI - BARRA - BRANDAN - CORMICK
ERBIN - LOSA - SACRISTÁN - SALVATELLI - STORTONI



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL